

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 21 agosto de 2020

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00307-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADELAIDA SANTAMARÍA CASTILLO
Demandado	E.S.E DIVINO NIÑO JESÚS DE CHIPATÁ SANTANDER
Vinculadas	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE COLOMBIA, CTA SERVICIOS SOLIDARIOS EN SALUD
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ESTUDIO DE ADMISION DE DEMANDA

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **ADELAIDA SANTAMARÍA CASTILLO** en contra de la **ESE DIVINO NIÑO DE JESÚS DE CHIPATÁ SANTANDER**, para obtener la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 10 de julio de 2019 suscrito por la Gerente de la entidad demandada, por medio de la cual se le niega el reconocimiento de un vínculo laboral y el pago de las prestaciones sociales a las que habría lugar.

PRIMERO: VINCULAR a las **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE COLOMBIA** y **CTA SERVICIOS SOLIDARIOS EN SALUD**, las cuales de acuerdo con los hechos de la demanda sirvieron de intermediarias laborales entre la demandante y la entidad demandada, lo que genera que puedan tener intereses en las resultas del presente diligenciamiento.

En consideración a que revisada la demanda y sus anexos se advierte que no obra la dirección de notificaciones de las entidades vinculadas, se dispone requerir a la parte demandante para que, en un plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde a las entidades, deberá informar la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **ESE DIVINO NIÑO JESÚS DEL MUNICIPIO DE CHIPATÁ SANTANDER**, a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE COLOMBIA** y al **CTA SERVICIOS SOLIDARIOS EN SALUD** por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo



AUTO INTERLOCUTORIO

dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente al abogado JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.186.612 de Necoclí y tarjeta profesional No. 157.279 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad4c9de24adbfc2068639f9eb82bad74b0ce076a4443d7df43b82b3335a1871

Documento generado en 21/08/2020 04:21:39 p.m.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente expediente viene remitido por la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos y se encuentra para impartir aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial de fecha 4 de junio de 2020.

San Gil, 21 de agosto de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00128-00
Expediente	ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNEY ROJAS GARCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	IMPRUEBA ACUERDO CONCILIARIO

Procede el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) entre el señor FERNEY ROJAS GARCIA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial el señor FERNEY ROJAS GARCIA solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación de manera previa a ejercer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. PRETENSIONES.

Primera. Se declare la nulidad del acto ficto configurado del 22 de enero de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a favor del convocante, conforme a los parámetros de la Ley 1071 de 2006.

Segunda. Reconocer y pagar a favor del señor ROJAS GARCIA la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, y hasta cuando se hizo el pago de dicho concepto, con la indexación.

2. HECHOS.

2.1. En calidad de docente oficial, el convocante solicitó el reconocimiento de cesantías ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 16 de enero de 2017, solicitud decidida con la Resolución No 516 del 4 de marzo de 2017.

RADICADO 68679333001- 2020 – 00218 – 00
EXPEDIENTE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: FERNEY ROJAS GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2.2. Las cesantías reconocidas fueron canceladas el 24 de mayo de 2017, con posterioridad al vencimiento de los 70 días hábiles establecidos por la Ley par el reconocimiento y pago, pues la solicitud de reconocimiento de cesantías se presentó el 16 de enero de 2017 siendo entonces el 27 de abril de 2017 el plazo para cancelarlas, lo que generó una mora de 180 días.

2.3. El convocante presentó el 22 de octubre de 2019 solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, sin que esta haya sido decidida de fondo, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo el 22 de enero de 2020.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

✓ El 16 de marzo de 2020, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar el día 11 de mayo de 2020, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, sin embargo esta fue aplazada a solicitud del apoderado del convocado, fijando nueva fecha para el 4 de junio de 2020.

✓ En audiencia celebrada el 11 de mayo de 2020, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó la siguiente formula de arreglo que se encuentra consignada en el acta:

“Adjunto remito propuesta conciliatoria del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, lo anterior para ser evaluado por la parte convocante. De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FERNEY ROJAS GARCIA con CC 91456408 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 516 del 04/03/2017 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 17/01/2017 Fecha de pago: 24/05/2017 No. de días de mora: 25 Asignación básica aplicable: \$ \$ 1.750.051 Valor de la mora: \$1.458.376. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.312.538 (90 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico

1.1. Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁴, y además sea de carácter particular y contenido económico⁵.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio⁶.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁷ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación prejudicial.

2.1. Debida representación de las partes.

De una revisión del expediente digital remitido por la Procuraduría, se advierte que no se cumple con este requisito en relación con la entidad convocada, como se explica a continuación:

A la diligencia celebrada el 4 de junio de 2020 comparece como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO portador de la Tarjeta Profesional No 294. 653, quien aportó sustitución de poder¹ que en él hiciere el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS portador de la Tarjeta Profesional No 250.292, quien acredita su calidad de apoderado general de la entidad con la copia de la Escritura Pública No 522 del 28 de marzo de 2019².

Revisada la mencionada Escritura Pública, se observa en el párrafo segundo de la cláusula primera lo siguiente:

“Párrafo segundo. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se reserva el derecho de **conciliar**, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general **no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni muchos menos otorgar facultades para tales fines**” (Resalta el Despacho).

Se advierte así mismo, que el Dr. SANABRIA RIOS no aportó poder diferente al poder general, en el que se le confiera expresamente la facultad de conciliar.

Cabe señalar que la omisión de no aportar el poder con la facultad expresa para presentar formula de conciliación, de constituir apoderados o sustituir su poder, aunque en principio pudiera tenerse como de tipo formal, es de carácter sustancial, dado la naturaleza de acto dispositivo a que se ha hecho referencia, así como el imperativo de sometimiento del mismo a los principios de legalidad y responsabilidad que le resultan aplicables.

En efecto, suficiente es señalar que el requisito de que en el mandato se otorgue la facultad expresa de conciliar se encuentra prescrito de manera especial en el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009, mediante el cual se regula la **conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el cual en su tenor literal consagra:**

“Artículo 5º. Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”.
(Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, y ante la carencia de uno de los requisitos establecidos por la norma habrá de improbarse el acuerdo conciliatorio en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre FERNEY ROJAS GARCIA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desarrollo de audiencia de conciliación

¹ Folio 1 del archivo PDF identificado con el título “08 – PODER – DOCUMENTOS FOMAG”

² Folios 4 a 10 del archivo PDF identificado con el título “08 – PODER – DOCUMENTOS FOMAG”

RADICADO 68679333001- 2020 – 00218 – 00
EXPEDIENTE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: FERNEY ROJAS GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

extra judicial llevada a cabo el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>25 de agosto de 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p>ANAIS FLOREZ MOLINA Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88edbbe80c6942fe22c8e39ab32009256796de5bcd060d4659773a595d4905fa
Documento generado en 21/08/2020 04:12:39 p.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente expediente viene remitido por la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos y se encuentra para impartir aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial de fecha 18 de junio de 2020.

San Gil, 21 de agosto de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00137-00
Expediente	ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELLY BARAJAS FLOREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	IMPRUEBA ACUERDO CONCILIARIO

Procede el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) entre NELLY BARAJAS FLOREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial NELLY BARAJAS FLOREZ solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación de manera previa a ejercer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. PRETENSIONES.

Primera. Se declare la nulidad del acto ficto configurado del 16 de abril de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a favor del convocante, conforme a los parámetros de la Ley 1071 de 2006.

Segunda. Reconocer y pagar a favor de la señora BARAJAS FLOREZ la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, y hasta cuando se hizo el pago de dicho concepto, con la indexación.

2. HECHOS.

2.1. En calidad de docente oficial, el convocante solicitó el reconocimiento de cesantías ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 25 de octubre de 2016, solicitud decidida con la Resolución No 2399 del 27 de noviembre de 2018.

RADICADO 68679333001- 2020 – 00137 – 00
EXPEDIENTE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: NELLY BARAJAS FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2.2. Las cesantías reconocidas fueron canceladas el 18 de febrero de 2019, con posterioridad al vencimiento de los 70 días hábiles establecidos por la Ley par el reconocimiento y pago, pues la solicitud de reconocimiento de cesantías se presentó el 16 de enero de 2017 siendo entonces el 7 de febrero de 2019 el plazo para cancelarlas, lo que generó una mora de 11 días.

2.3. El convocante presentó el 16 de enero de 2020 solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, sin que esta haya sido decidida de fondo, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo el 16 de abril de 2020.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

✓ El 23 de abril de 2020 la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar el día 18 de junio de 2020.

✓ En la celebración de la audiencia en la fecha antes mencionada, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó la siguiente formula de arreglo que se encuentra consignada en el acta:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NELLY BARAJAS FLOREZ con CC 60252489 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 2399 del 27/11/2018 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 25/10/2018 Fecha de pago: 18/02/2019 No. de días de mora: 10 Asignación básica aplicable: \$ \$ 3.397.579 Valor de la mora: \$ \$ 1.132.526 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.019.274 (90 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico

1.1. Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁴, y además sea de carácter particular y contenido económico⁵.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio⁶.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁷ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.

2. Requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación prejudicial.

2.1. Debida representación de las partes.

De una revisión del expediente digital remitido por la Procuraduría, se advierte que no se cumple con este requisito en relación con la entidad convocada, como se explica a continuación:

A la diligencia celebrada el 18 de junio de 2020 comparece como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

RADICADO 68679333001- 2020 – 00137 – 00
EXPEDIENTE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: NELLY BARAJAS FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO portador de la Tarjeta Profesional No 294. 653, quien aportó sustitución de poder¹ que en él hiciere el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS portador de la Tarjeta Profesional No 250.292, quien acredita su calidad de apoderado general de la entidad con la copia de la Escritura Pública No 522 del 28 de marzo de 2019².

Revisada la mencionada Escritura Pública, se observa en el párrafo segundo de la cláusula primera lo siguiente:

“Párrafo segundo. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se reserva el derecho de **conciliar**, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general **no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni muchos menos otorgar facultades para tales fines**” (Resalta el Despacho).

Se advierte así mismo, que el Dr. SANABRIA RIOS no aportó poder diferente al poder general, en el que se le confiera expresamente la facultad de conciliar.

Cabe señalar que la omisión de no aportar el poder con la facultad expresa para presentar formula de conciliación, de constituir apoderados o sustituir su poder, aunque en principio pudiera tenerse como de tipo formal, es de carácter sustancial, dado la naturaleza de acto dispositivo a que se ha hecho referencia, así como el imperativo de sometimiento del mismo a los principios de legalidad y responsabilidad que le resultan aplicables.

En efecto, suficiente es señalar que el requisito de que en el mandato se otorgue la facultad expresa de conciliar se encuentra prescrito de manera especial en el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009, mediante el cual se regula la **conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el cual en su tenor literal consagra:**

“Artículo 5º. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”. (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, y ante la carencia de uno de los requisitos establecidos por la norma habrá de improbarse el acuerdo conciliatorio en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre NELLY BARAJAS FLOREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ Folio 1 del archivo PDF identificado con el título “05 – PODER – CERTIFICACIONES- ANEXOS”

² Folios 4 a 10 del archivo PDF identificado con el título “06 ESCRITURA 522- 05282019154127 FIDUPREVISORA”

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

RADICADO 68679333001- 2020 – 00137 – 00
EXPEDIENTE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: NELLY BARAJAS FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>25 de agosto de 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p>ANAIS FLOREZ MOLINA Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3fbba49d8fd0900ae4102705896e96162dfac8d677d9c17cde9609800dd06f1
Documento generado en 21/08/2020 04:13:36 p.m.

<p><i>Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander</i></p>
--